



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 40 03 002 2020 00620 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **WILLIAN DE JESUS CAMARGO VELEZ** contra **COMPASS GRUOP SERVICICE COLOMBIA**. Derecho fundamental al Derecho de Petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte del accionada COMPASS GROUP SERVICICE COLOMBIA SA, contra la sentencia de 20 de Noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional de la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

Alega que estuvo vinculado mediante de un contrato de trabajo con la empresa COMPASS GRUOP SERVICICE COLOMBIA S.A. hasta el 10 de febrero de 2018, desempeñándose en el cargo Supervisor Catering. Que el 22 de julio de 2019, remitió derecho de petición a la empresa COMPASS GRUOP SERVICICE COLOMBIA SA, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, mediante guía No. 98389625. Que Servientrega, hizo entrega material del derecho de petición el día 23 de Julio de 2019, a la empresa COMPASS GROUP SERVICICE COLOMBIA S.A., para que se le expidiera de todos los documentos que conformaban su historial laboral en esa empresa, en especial los siguientes documentos: Copia del contrato suscrito con la empresa el 29 de enero de 2015, copia de notificación de terminación del contrato de trabajo suscrito, copia de las nóminas o finiquitos de pago de salarios y demás emolumentos laborales durante toda la vigencia de su relación laboral con la empresa, copia de la liquidación final de las prestaciones sociales del contrato de trabajo suscrito, con su respectiva constancia de pago o cancelación, copia de todos los documentos de retiro de la empresa, certificado de consignaciones efectuadas al fondo de cesantías al que está afiliado, por concepto de las cesantías anuales, durante toda la vigencia de su relación laboral con la empresa, certificado laboral en el que conste el tipo de contrato de trabajo que tuvo

con la empresa, tiempo duración, cargo desempeñado, turnos de trabajo, motivo de terminación de contrato y último salario devengado, certificación de vacaciones causadas que se hayan disfrutado o se hayan compensado durante toda la vigencia de su relación laboral con la empresa, copia del proceso disciplinario adelantado en su contra por las presuntas faltas injustificadas en los días 5,6,7,8,22,29 y 30 de octubre de 2018, copias de los checklist de personal realizado por los supervisores encargados, de los días 23 de noviembre y 11 de diciembre de 2017, 3 y 12 de enero de 2018, en los cuales figura su ingreso a su respectivo turno de trabajo, copia de la investigación adelantada por la empresa con ocasión al accidente de trabajo por él sufrido el día 11 de julio de 2015, copia de la oferta mercantil DCI-1703 suscrita entre COMPASS GRUOP SERVICICE COLOMBIA S.A. y DRUMMOND LTDA, con su respectiva prorroga y copia de las planillas de los aportes realizados a la seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales, durante toda su relación laboral con la empresa.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó que se le tutelara el derecho fundamental de PETICION, y, en consecuencia, se le ordene a COMPASS GRUOP SERVICICE COLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, de respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición recibida el 23 de julio de 2019, entregando copia de todos los documentos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex* *quo* finalmente con sentencia de 02 de noviembre de 2019, tuteló el derecho fundamental de petición solicitado por WILLIAN DE JESUS CARMARGO VÉLEZ contra COMPASS GRUOP SERVICICE COLOMBIA LTDA.

Ordenando a COMPASS GRUOP SERVICICE COLOMBIA LTDAM, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, ofrezca una respuesta de fondo, clara y precisa al señor WILLIAN DE JESUS CAMARGO VÉLEZ al derecho de petición radicado el 23 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, COMPASS GROUP SERVICICE COLOMBIA S.A., , impugnó el fallo de primera instancia dentro del término legal para alegar lo siguiente:

Alega que mediante oficio de los corrientes, se notificó al accionante de la repuesta al derecho de petición descrita a través

de comunicación enviada a la dirección física y electrónica suministrada por el actor.

En virtud de lo anterior, solicita se conceda la impugnación a fin que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia objeto de impugnación está ajustada a los lineamientos normativos y jurisprudenciales vigentes, es decir, la decisión del juez de primera instancia es aceptada, contrario sensu, habrá que revocar el fallo reprochado en aras de declarare hecho superado?

Frente al derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“(i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Al respecto esta Corte ha sostenido:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes."¹ (Subrayas fuera de texto).

Sobre el Derecho de Petición la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

CASO EN CONCRETO

Para comenzar, la respuesta al problema jurídico se despacha de manera positiva dado a que el actor de la tutela presentó derecho

¹ Sentencia T-831A de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.

de petición a la empresa COMPASS GRUOP SERVICICE COLOMBIA S.A., el 23 de julio de 2019, sin que a la fecha de la interposición de la acción de tutela haya obtenido repuesta alguna, generando como consecuencia la transgresión de dicho derecho, así como lo puntualizó el juez fallador.

Así mismo, la parte accionada alega en el escrito de impugnación que ya otorgó la repuesta y fue enviada a la dirección física y electrónica del actor, por ende, manifiesta aportar como anexos la repuesta notificada por vía electrónica en fecha 20 de noviembre de 2019, al accionante con sus respectivos anexos, sin embargo, dentro del expediente no hay constancia que esa afirmación este ajustada a la realidad, pues, dicho documento no se avizoran, por lo tanto, no habiendo oficio de respuesta a la petición de fecha 23 de julio de 2019, tal derecho de encuentra conculcado.

Así lo estableció la Corte Constitucional al establecer que la respuesta debe cumplir con los presupuestos, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sobre ello tenemos que la parte accionada no ha brindado una repuesta de fondo y oportuna al actor la tutela, paro lo tanto, razón le asiste al juez sentenciador al amparar el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, se confirma el fallo de primera instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 20 de Noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuesta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

